

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00007/VICARBO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"3. LOS CONVENIOS QUE HA CELEBRADO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN CON LAS DIFERENTES INSTANCIAS GUBERNAMENTALES Y PARTICULARES, DESDE EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 2016 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. POR EJEMPLO EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS, REGULACIÓN Y FORMA DE PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES DE APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS RETENCIONES INSTITUCIONALES Y DE TERCEROS, ASÍ COMO

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ACCESORIOS QUE DERIVEN DE LAS MISMAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN Y POR LA OTRA EL ISSEMMYM." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el siete de abril de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular a través de dos archivos electrónicos denominados *Respuesta Solicitud 14.pdf* y *Respuesta Solciitud 14 b.pdf*, los cuales no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias toda vez que son del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiséis de abril del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Los oficios, por un lado el oficio marcado con el número SA/048/2016 DEL 17 DE MARZO 2016, SUSCRITO POR EL BIOLOGO JAIME JACINTO BARRERA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO y por el otro el oficio MAML/072/TES/2016 DEL 01 DE ABRIL DE 2016, SUSCRITO POR EL C.P. MARCO ANTONIO MARTINEZ LEDESMA, TESORERO MUNICIPAL" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“..., por mi propio derecho vengo a interponer el recurso de revisión previsto en Capítulo III De los Medios de Impugnación en su Artículo 71, fracción II, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la cual a la letra dice: “Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:...II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;...”, tomando en consideración que me han entregado información incompleta, ya que tal y como lo señalo en mi solicitud la cual quedo registrada bajo el Número de Folio de la Solicitud: 00014/VICARBO/IP/2016, dice solicito LOS CONVENIOS QUE HA CELEBRADO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN CON LAS DIFERENTES INSTANCIAS GUBERNAMENTALES Y PARTICULARES, DESDE EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 2016 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. POR EJEMPLO EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS, REGULACIÓN Y FORMA DE PAGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES DE APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS RETENCIONES INSTITUCIONALES Y DE TERCEROS, ASÍ COMO ACCESORIOS QUE DERIVEN DE LAS MISMAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN Y POR LA OTRA EL ISSEMYM.”, y no únicamente el convenio al que hago referencia como un ejemplo, y que por no saber leer nuestros funcionarios públicos, por un lado el BIOLOGO JAIME JACINTO BARRERA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, firma un oficio marcado con el numero: SA/048/2016 DEL 17 DE MARZO 2016, en el que solo hace referencia a un solo convenio, lo mismo sucede con EL C.P. MARCO ANTONIO MARTINEZ LEDESMA, TESORERO MUNICIPAL , quien también suscribe un oficio marcado con el número MAML/072/TES/2016 DEL 01 DE ABRIL DE 2016, en términos similares, pero ninguno de los dos funcionarios públicos, me dan una respuesta favorable a mi petición, ya que fui notificado el día 07 de abril por conducto del escrito emitido por la C. Lorena Cruz Robledo Titular de la unidad de información,

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mediante el sistema SAIMEX. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se les obligue a este sujeto obligado me entregue la información completa." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación para manifestar lo que en derecho le conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01371/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día siete de abril dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de abril de dos mil dieciséis; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado los convenios que ha celebrado la presente administración con las diferentes instancias gubernamentales y particulares desde el día primero de enero de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió dos archivos electrónicos denominados *Respuesta Solicitud 14.pdf* y *Respuesta Solciitud 14 b.pdf*, de los cuales el primer archivo contiene oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento, quien respondió de manera textual lo siguiente:

A través de este medio me permito hacer de su conocimiento que en base a su oficio No. VC/UI-015/2016, de fecha 15 de marzo del año en curso, donde me solicita proporcionar respuesta a la petición 00014/VICARBO/IP/2016, emitida por el sistema SAIMEX, hago de su conocimiento que se tiene aprobado mediante cabildo la firma de un convenio mismo que se encuentra en firma en las dependencias Estatales.

Del otro archivo electrónico se advierte de su contenido que el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal informó textualmente:

se le menciona que a la fecha no se ha realizado ningún convenio de reconocimiento con ISSEMYM

Ante dichas respuestas el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa manifestando como razones o motivos de inconformidad de manera medular que le fue entregada información incompleta, ya que no sólo solicitó el convenio que existiera con el ISSEMYM, el cual era a modo de ejemplo, sino con las diferentes instancias gubernamentales y particulares.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Es importante señalar primeramente que, el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues si bien es cierto no solicitó únicamente los convenios celebrados con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, también lo es que su inconformidad deviene en el sentido que la información le fue entregada incompleta refiriéndose a los faltantes. Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a dicho rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, publicada en

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, es importante señalar que la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contemplaba en su artículo 12, fracción I la información pública de oficio dentro de la cual se señala las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, **convenios**, manuales de organización y procedimientos, información que por mandato Ley debe contar el Sujeto Obligado.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México respecto de las atribuciones de los ayuntamientos en materia de convenios establece lo siguiente:

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

...

No será aplicable lo dispuesto por esta Ley en los actos objeto del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley, y a la Secretaría de la Contraloría la vigilancia de su aplicación para su debida observancia.

La Secretaría establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula la presente Ley.

Las políticas y normas administrativas a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables a los actos, contratos y convenios regulados por esta Ley, que realicen los ayuntamientos con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 18.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios.

Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

(Énfasis añadido)

A su vez, el Código Administrativo del Estado de México establece en dicha materia lo siguiente:

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

Artículo 1.2.- Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.

Artículo 1.5.- Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Promover la participación de la sociedad y celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

Artículo 1.39.- Las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias de este Código.

Artículo 4.4.- Son autoridades responsables para la aplicación del presente libro:

I. El Titular del Ejecutivo del Estado de México;

II. La Secretaría de Turismo del Estado de México; y

III. Los Municipios a través de los Ayuntamientos.

Artículo 4.13 Quintus.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones en la materia, llevarán a cabo la promoción turística de sus destinos, debiéndola realizar de manera veraz y propositiva.

La Secretaría y los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán suscribir convenios con entidades públicas y con organismos mixtos para instrumentar campañas de promoción turística; también podrán hacerlo con prestadores de servicios turísticos para incrementar la afluencia turística al Estado.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

(Énfasis añadido)

De los preceptos que han sido señalados en los párrafos que anteceden, es claro que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con atribuciones para celebrar convenios con las entidades gubernamentales y los particulares encaminados a la consecución de servicios, prestaciones, así como de concertación con los sectores social y privado, entre otros.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento que se tiene aprobado mediante Cabildo la firma de un convenio con las dependencias estatales, mismo que se encuentra en firma; sin embargo, no establece con cuál dependencia estatal se celebró, por lo tanto, el Pleno de este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad determina

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ordenar la entrega del convenio celebrado con las dependencias estatales a que hace referencia el propio Sujeto Obligado en su respuesta, en el caso que a la fecha de cumplimiento de la presente determinación ya se hubiera firmado, lo anterior a fin de dotar de certeza el acto jurídico que implica dicho instrumento; caso contrario, deberá hacerlo el conocimiento del particular.

No es óbice mencionar que al momento en que el particular solicitó los convenios, a éstos conforme a la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenían el carácter de información pública de oficio, a lo cual la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la considera dentro del Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes como fue mencionado en un inicio, que de igual forma se trata de información pública que los Sujetos Obligados deben poner a disposición de los particulares de manera permanente y por ende debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

A fin de robustecer lo anterior, es aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y

XVI, 3, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregar el convenio al que ya se ha hecho referencia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo preceptuado, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega del convenio celebrado con las dependencias estatales en el caso que a la fecha de cumplimiento de la presente resolución ya se hubiera firmado, caso contrario, deberá hacerlo el conocimiento del particular, y si del contenido de la información se advierte que pudiera contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega procederá en todo caso en su versión pública conforme al Considerando siguiente.

CUARTO. Es de destacar que por disposición del artículo 91 el acceso de la información será restringido excepcionalmente, en esa virtud, si el convenio del cual se ordena su entrega, contiene datos susceptibles de ser clasificados su entrega será en versión pública, por lo que es oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, XX, XXI y XLV, 51, 52, 91, 134, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*, que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

...

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

...

Artículo 134. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes*

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 138. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

...

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que

eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con el cual sustentara la

clasificación de datos y con ello la "versión pública" del documento materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*, y ante la entrega

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

incompleta de la información tal y como lo manifestó el recurrente, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que remita el total de la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno*, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa del Carbón, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00007/VICARBO/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución:

a) El Convenio celebrado con las dependencias estatales en el caso que a la fecha de cumplimiento de la misma ya se hubiera firmado, caso contrario, deberá hacerlo el conocimiento del particular, de ser el caso en versión pública.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *Gaceta del Gobierno*, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

Recurso de Revisión: 01371/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01371/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/GRR/JARB

PLENO